



RESOLUCIÓN RAZONADA DECLARANDO INADMISIBLE SOLICITUD DE DATOS PERSONALES.

San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de datos personales de parte de la ciudadana M de A R de A, quien es apoderada del señor GAGM, y en la que se requiere “ *Copia del expediente médico de JHGC, Hospital Nacional de Sensuntepeque, en caso de no encontrarse registro hacerlo saber mediante nota oficial*” (Nombre se omiten en virtud de ser datos personales y por ende confidenciales)

Luego de analizar la solicitud de mérito, el suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I) Según lo disponen los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II) Se han tenido a la vista copia simple del “Poder General Judicial y Administrativo con Cláusulas especiales” que el señor GAGM, otorgo a favor de la ahora solicitante.

Consta en diligencias administrativas de esta oficina, que el día veintinueve de julio del presente año, se previno a la solicitante aclara el vinculo familiar existente entre su representado y el titular del expediente clínico que requieren, así mismo estableciera si el señor JHGC, se encontraba con vida o era ya fallecido.

III) Las prevenciones hechas a la peticionaria, no fueron evacuadas en plazo, y en su nueva solicitud, solamente agrega copia de la “partida de defunción “ del señor JHGC, pero nuevamente guarda silencio respecto del vinculo filiar, entre su representado y el titular del expediente.

Infiriendo, y analizando los apellidos tanto paterno como materno del señor GAGM, se podría establecer que es hijo del titular del expediente, de ser cierta esa circunstancia, se podría acceder al acceso de lo requerido, no obstante en el Poder General Judicial y Administrativo con Clausulas Especiales, otorgado a favor de la apoderada, no existe clausula que la faculte para requerir expedientes clínicos, en este caso del señor JHGC, de quien se **infiere**, es hijo de su poderdante.

De conformidad al art. 24, literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el documento que la solicitante está requiriendo es de carácter confidencial ya que la misma contiene datos estrictamente personales de su titular.

Por su parte el Art. 25 LAIP, es claro al expresar que: “*Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.*”

La protección de datos personales, aparece regulado una vez más en la L.A.I.P,

específicamente en el Art. 31. que literalmente dice: “ Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocerlas razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante. (subrayados son propios) .

IV) Resulta entonces, que en el presente caso, el poder otorgado a la solicitante, no le otorga la facultad para requerir datos personales como los que se consignan en un expediente clínico, peor aún cuando el expediente requerido no esta vinculado directamente a su poderdante, y como ya se afirmó no se aclara el vinculo que existe entre el señor GAGM con el titular del expediente clínico del cual se pretende tener acceso.

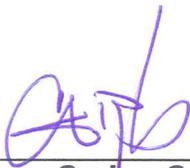
V) Siendo así, para tener anexo a un expediente clínico, es indispensable anexar autorización expresa del titular del expediente o de sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en el caso de personas fallecidas.

El Art. 40 del reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, dispone: “Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren tener el consentimiento expreso de los titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo.

El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente: i) La información Confidencial especifica que se autoriza revelar. ii) La aceptación expresa de revelar la información Confidencial, y iii) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información.

En tal sentido; El suscrito **RESUELVE:** Declárase **Inadmisibile**, la solicitud presentada por la ciudadana M de A R de A, por cuanto no se encuentra facultada expresamente para requerir expedientes clínicos, en este caso del señor JHGC, facultad que solamente se la pueden otorgar los familiares del ahora occiso.

NOTIFÍQUESE:



Carlos Castillo
Oficial de información MINSAL